

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUZOCO MUNICIPAL
MUZO BOYACA

RADICADO NUMERO: 2021-008

Interlocutorio civil N° _____

Muzo Boyacá, DIEZ de febrero del año dos mil veintiuno.

La ciudadana ANA SILVIA GONZALEZ GERENA formula a título personal demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RICARDO NUÑEZ, en procura de obtener el recaudo de un capital de \$860.000,00, e intereses de plazo y mora. Para resolver se,

CONSIDERA

En examen del líbello introductorio se detecta una inconsistencia que impide la emisión de mandamiento de pago, como se pasa a explicar :

Y es que el artículo 422 del C. G.P., establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

Revisado la letra de cambio base de recaudo tenemos que no cuenta con la fecha exacta de su creación, como que solo muestra “19-2019”, lo cual deja en el limbo la data de nacimiento de la obligación, pues denótese nada más que, entre otras cosas, desconociéndose el mes, no puede determinarse a partir de cuando se causan los intereses de plazo.

Así las cosas, el accionante habrá de subsanar la falencia advertida, pues no hay lugar a la admisión de la demanda en la forma y términos establecidos en el artículo 90 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

PRIMERO. INADMITIR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER y TENER a ANA SILVIA GONZALEZ GERENA como litigante en causa propia.

NOTIFIQUESE :

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA

